

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 179

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil promovido por MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO contra YEIMY RUBIO DUQUE.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que en reparto correspondió al Juzgado, MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO solicita las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO y YEIMY RUBIO DUQUE, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la residencia separada de los cónyuges, así como lo atinente a los alimentos y cuidado y custodia personal de la hija de la pareja.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 06 de junio de 1998 en la Notaría Primera de Cali, registrado en dicha oficina.

Dentro del matrimonio se concibieron dos hijos BRAIAM ARLEY MARTINEZ RUBIO actualmente mayor de edad y D.S.M.R. actualmente menor de edad.

Invocó la parte demandante como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del art. 154 del C.C.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 2162 del 21 de agosto de 2019, en el cual se dispuso notificar a la demandada, actuación que se surtió personalmente el 04 de febrero del corriente; la demandada guardó silencio dentro del término de traslado; encontrándose el proceso para la fijación de la audiencia inicial, las partes allegaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite al mutuo acuerdo, presentando el convenio al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas y frente a la hija de la pareja, frente al cual mediante auto No. 1274 del 07 de octubre se solicitó aclaración, la que fue allegada por los interesados.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio del matrimonio civil en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del Art 154 del C.C.

3. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: *“En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO y YEIMY RUBIO DUQUE donde solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, y **exclusivamente** respecto de su menor hija D.S.M.R., toda vez que BRAIAM ARLEY MARTINEZ RUBIO actualmente es mayor de edad, el que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 06 de junio de 1998 en la Notaría Primera de Cali, inscrito en dicha oficina bajo el indicativo serial No. 3084463, por los señores MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO y YEIMY RUBIO DUQUE, identificados con C.C. No. 94.398.041 y C.C. No. 29.111.187, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges MARTINEZ - RUBIO respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo pactado por los cónyuges MARTINEZ - RUBIO en lo que atañe a sus obligaciones exclusivamente como padres de su menor hija D.S.M.R. consistente en que la custodia de la menor quedará a cargo del padre y el *“señor MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO acepta que la señora YEIMI RUBIO DUQUE, no pasara cuota alimentaria por ninguno de sus hijos y el*

RADICACIÓN: 760013110005-2019-00429-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO: YEIMI RUBIO DUQUE
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

señor MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO, quedara a cargo del 100% de los gastos de sus hijos”.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores MARIO ARLEY MARTINEZ BARRETO y YEIMY RUBIO DUQUE, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA identificada con C.C No. 1.144.172.975 y T.P No. 299.780 como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder aportado.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569600be055548ae29a4b277c8b2a68e28e04e81cbbc279f2b5a193968bf3be3

Documento generado en 04/12/2020 02:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**